

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de GILDARDO BENJUMEA URUEÑA quien actúa en causa propia contra HERNANDO SAMACA RODRIGUEZ, se reciben 3 archivos pdf, al correo institucional cada uno con 17, 13 y 1 folios. Es de anotar que tanto el demandante como el demandado, residen en el municipio de San Martín- Meta. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso darle el trámite correspondiente a la presente demanda, no sin antes observar que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, la cual la competencia radica en los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en razón de su cuantía, pero por competencia territorial conforme al artículo 28 "Competencia territorial" numeral 1, del CGP, "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... "

De acuerdo a lo anterior este Despacho, atendiendo lo estipulado en el artículo 90 "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda" inciso 2 CGP "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Así las cosas, atendiendo lo consagrado en la norma que antecede sin necesidad de hacer más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia territorial para proceder con dicho trámite, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, ante el Juzgado Civil o Promiscuo Municipal reparto de San Martín, Meta.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ